



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
RESOLUCIÓN No. 123 de 2026
(3 de septiembre de 2026)
SUB17 - INTERCLUBES

“Por la cual se dictan disposiciones disciplinarias, se aperturan investigaciones, se resuelven recursos, se informan medidas de integridad y se imponen sanciones a los participantes.”

**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN
AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamento los Campeonatos Nacionales Interclubes 2026.

CONSIDERANDO

Que es deber de este órgano garantizar el debido proceso, la ética, la disciplina deportiva y el cumplimiento estricto de las normas que rigen el Campeonato Nacional Interclubes 2026.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. EXONERAR DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA AL CLUB ASTON HUILA por cumplir con poner a disposición el campo alerno tal como lo establece el reglamento general del campeonato de DIFUTBOL.

HECHOS

El 2 de agosto de 2026 a las 12:00 horas, fue programado el encuentro correspondiente al Grupo 32, Sub-17B, entre el C.S.D. Aston Huila y el Atlético Florencia en la Cancha de Fútbol Canaima en la ciudad de Neiva. El equipo visitante se presentó al terreno de juego portando calzado de rigor con taches (guayos).

Directrices de la administración municipal de Neiva, contenidas en la Circular Informativa No. 032 del 30 de julio de 2020, prohibían expresamente el uso de guayos con taches metálicos en el césped sintético para salvaguardar su conservación, permitiendo únicamente zapatillas tipo torretín.

Frente al impedimento para disputar el encuentro bajo esas condiciones, el club local optó por buscar un campo alternativo oficial, ubicado a cinco minutos de distancia, modificando la hora de inicio a las 16:00 horas.

El Club Atlético Florencia no aceptó el traslado ni el nuevo horario, alegando inconvenientes logísticos para su viaje de regreso. Vencido el margen de espera del horario original, el equipo arbitral dio el encuentro por no jugado.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante Resolución No. 113 de 2026, este Comité ordenó abrir investigación disciplinaria de carácter oficial en contra de la persona jurídica del club C.S.D. Aston Huila, por la presunta transgresión del artículo 83, literal h, del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF), en concomitancia con los artículos 10 y 97 del Reglamento General de Campeonatos (RGC).

Dentro de la etapa instructiva y respetando los términos procesales, el representante legal del C.S.D. Aston Huila, Alfonso Caballero González, presentó escrito de descargos el 2 de septiembre de 2026.

En su contestación, el club aportó como acervo probatorio la Circular Informativa No. 032 expedida por la Secretaría de Deporte y Recreación del Municipio de Neiva.

Igualmente, el club disciplinado argumentó haber notificado previamente al cuerpo técnico rival sobre las restricciones del escenario deportivo e incluyó el Informe Arbitral oficial del sistema COMET, suscrito por el juez central Santiago Falla Trilleras, como prueba de su debida diligencia al ofrecer una cancha alterna. El informe arbitral goza de presunción de veracidad, conforme lo dispone el artículo 159 del CDU-FCF.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Problema Disciplinario

“Es deber de este Comité determinar si el C.S.D. Aston Huila incurrió en responsabilidad disciplinaria por la no realización del encuentro deportivo en la sede y horario inicialmente programados, o si, por el contrario, su actuación al proveer un escenario alternativo lo exime de culpa, trasladando la responsabilidad de la no celebración del partido al Club Atlético Florencia por su negativa a disputarlo.”

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. El Reglamento General del Campeonato establece obligaciones claras para los clubes participantes. El artículo 10 del Reglamento General de Campeonatos (RGC) exige taxativamente que todo club admitido en la competición debe garantizar la disponibilidad de mínimo dos campos deportivos adecuados (uno principal y otro alterno) para el desarrollo del campeonato.
2. Por su parte, el régimen sancionatorio contenido en el artículo 83, literal i, del CDU-FCF, tipifica como infracción sancionable con derrota por retirada o renuncia (marcador 0-3) el escenario en el cual, por motivo imputable a sus dirigentes o factores de los cuales son responsables, un equipo no pueda, no quiera o se niegue a jugar un partido oficial.
3. Asimismo, las actuaciones de este Comité se rigen por el principio Pro competitione (Artículo 4 del CDU-FCF), el cual consagra que debe primar la integridad de la competición y el normal desarrollo del certamen sobre cualquier otra circunstancia.
4. Todo el procedimiento disciplinario se adelantó con plena observancia del debido proceso para el club organizador del partido, preceptuado en el artículo 1 del CDU-FCF.
5. En el examen minucioso del material probatorio hecho por este Comité y allegado al expediente demuestra de manera fehaciente que la inejecución del partido no es atribuible a negligencia, dolo o fallas organizativas del C.S.D. Aston Huila.
6. La administración municipal de Neiva instituyó una limitación objetiva sobre el uso de la infraestructura pública, ordenanza materializada en la Circular 032 que prohibía expresamente la utilización de calzado con taches en la Cancha Canaima.
7. Ante este factor externo, el club local obró conforme al rigor normativo exigido por el artículo 10 del RGC, activando inmediatamente su plan de contingencia y poniendo a disposición de las autoridades del partido y del equipo rival un campo alternativo oficial, plenamente apto para el uso de guayos, ajustando el horario a las 16:00 horas.
8. El informe arbitral oficial certifica inequívocamente que fue el Club Atlético Florencia el que se negó de manera unilateral y caprichosa a trasladarse al escenario alterno y disputar el juego, esgrimiendo razones logísticas que carecen de peso jurídico frente a las obligaciones reglamentarias de la competición.
9. Al aplicar los postulados constitucionales del debido proceso (Art. 29 C.N.) a los hechos probados, es evidente que el club local no configuró la tipicidad exigida por el artículo 83, literal h, del CDU-FCF para ser sancionado.
10. Por el contrario, la renuencia del Club Atlético Florencia a jugar en la plaza alterna ofrecida constituye una negativa injustificada a competir, adecuándose a las previsiones de derrota por renuncia contempladas en el régimen normativo vigente.

En mérito de lo expuesto, técnica, reglamentaria y jurídicamente motivado, este Comité Disciplinario de los Campeonatos de la DIFUTBOL, administrando justicia deportiva,

RESUELVE

PRIMERO. EXONERAR DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA AL CLUB ASTON HUILA por cumplir con poner a disposición el campo alterno tal como lo establece el reglamento general del campeonato de DIFUTBOL.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

SEGUNDO. DECLARAR GANADOR AL CLUB ASTON HUILA del partido programado contra el CLUB ATLÉTICO FLORENCIA por cumplir lo establecido el artículo 10 del RGC.

TERCERO. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS. Notificar electrónicamente la presente decisión en los términos procesales establecidos en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del artículo 95 del RGC el contenido íntegro de la presente decisión. Por tratarse de un acto decisorio en su contra proceden los recursos establecidos en el CDU-FCF.

Artículo 2. DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLES A LOS DOS CLUBES (Club Bicentenario F.C. y Club CEARC F.C.) por la transgresión de las normativas de seguridad y comportamiento, conforme a los hechos probados en el informe arbitral.

HECHOS

El día 22 de agosto de 2026, a las 15:30 horas, en las instalaciones del Centro Recreacional Comfacasanare en la ciudad de Yopal, se disputó el partido oficial correspondiente al Grupo 33 de la categoría Sub-17B Nacional entre los clubes Bicentenario F.C. y CEARC F.C.

Conforme a lo consignado en el informe arbitral oficial suscrito por el juez central Fidel David Marín Lizcano, durante el desarrollo del encuentro, un grupo de madres de familia, plenamente identificadas como simpatizantes del club Bicentenario F.C., profirieron reiteradas agresiones verbales, de calibre injurioso y soez, en contra de la autoridad arbitral (utilizando expresiones como "árbitro hijueputa", "malparido", entre otras).

Ante esta situación, el árbitro detuvo el juego y, por intermedio del capitán del equipo Bicentenario F.C., ordenó el retiro de dichas espectadoras de las instalaciones por su conducta inapropiada.

Una vez finalizado el encuentro deportivo, se suscitó una gresca colectiva entre los padres de familia del equipo Bicentenario F.C. y los padres de familia del equipo CEARC F.C., la cual incluyó un intercambio recíproco de insultos, palabras soeces y agresiones físicas de lado y lado.

Adicionalmente, el informe arbitral certifica que una madre de familia del club Bicentenario F.C. se dirigió directamente al árbitro central profiriendo graves amenazas verbales contra su integridad personal.

RESUMEN DEL PARTIDO

INFORME ARBITRAL Partido: Bicentenario F.C vs. Cear F.C Sub-17 Durante el encuentro, algunas madres de familia del equipo Bicentenario F.C iniciaron, en repetidas ocasiones, agresiones verbales en contra del árbitro, utilizando expresiones como: "árbitro hijueputa", "malparido", "ese calvo ni pitar sabe", "solo es un necesitado y solo vino por la paga", entre otras. Ante esta situación, se procedió a detener el juego y se comunicó al capitán del equipo Bicentenario F.C que las personas involucradas debían abandonar las instalaciones, debido a su conducta inapropiada y a las constantes agresiones verbales hacia el Cuerpo Arbitral. Una vez finalizado el partido entre Bicentenario F.C y Cear F.C Sub-17, algunos padres de familia del equipo Bicentenario F.C iniciaron una gresca con los padres de familia del equipo Cear F.C, en la cual se presentaron insultos, palabras soeces y agresiones físicas. De igual manera, los padres de familia del equipo Cear F.C respondieron con insultos y agresiones físicas hacia los padres de familia del equipo Bicentenario F.C. Al finalizar el encuentro, fueron reportados como expulsados los siguientes jugadores y cuerpo técnico: N.º 11, Verdugo Díaz Andy Stick, COMET 6440546, del equipo Bicentenario F.C., quien agredió físicamente (puños y patadas) a un adversario del equipo Cear F.C N.º 12, Suescún Camacho Juan Pablo, COMET 6448614, guardameta del equipo Bicentenario F.C. N.º 7, González Sánchez Kevin Andrey, COMET 6866463, del equipo Cear F.C. Fisioterapeuta Cristancho Rincón Laura Valentina, COMET 8636101 del equipo Cear F.C agresión verbal y física (jalones de cabello y manotazos en varias ocasiones), mutuamente contra una madre de familia de Bicentenario F.C Posteriormente, los dos ultimos jugadores N.º 12 Suescún Juan de Bicentenario F.C y N.º 7 González Kevin de Cear F.C involucrados se agredieron físicamente, propinándose puños y patadas, además de intercambiar agresiones verbales en repetidas ocasiones. Asimismo, una madre de familia del equipo Bicentenario F.C, una vez finalizado el compromiso, se dirigió directamente hacia el árbitro central, David Marín, y lo amenazó verbalmente. Entre sus expresiones manifestó que sabía dónde trabajaba y que iría hasta ese lugar para "ponerlo en su lugar". También expresó que allí iba a llegar, que el árbitro "no sabía con quién se había metido" y lo llamó "árbitro hijueputa" en repetidas ocasiones, además de utilizar expresiones ofensivas en su contra. Se deja constancia de los hechos anteriormente descritos para los fines disciplinarios y administrativos a que haya lugar.

JUGADO

FIDEL DAVID MARIN LIZCANO 24.08.2026 20:57:55 COT



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia de apertura, este Comité Disciplinario asumió el conocimiento de los hechos y ordenó correr traslado probatorio del informe arbitral a los representantes legales de los clubes investigados, otorgándoles el término perentorio e improrrogable para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Dentro de la presente etapa instructiva y evaluativa, se destaca expresamente que ninguno de los dos clubes ejerció su derecho a la defensa y prefirieron guardar silencio y no enviaron los descargos al correo: juridica@difutbol.org.

Problema Jurídico

“Corresponde a este Comité determinar la responsabilidad disciplinaria imputable a las personas jurídicas de los clubes Bicentenario F.C. y CEARC F.C. derivada de la gresca colectiva, las agresiones físicas recíprocas y el hostigamiento verbal perpetrado por sus respectivos espectadores y simpatizantes, en transgresión de los deberes de seguridad y orden en los escenarios deportivos.”

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

El régimen disciplinario del fútbol asociado colombiano es perentorio en establecer la responsabilidad objetiva de los organismos deportivos por el comportamiento de sus seguidores.

El artículo 84 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF) consagra en sus numerales 1 y 2 que los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores y seguidores, de conformidad con el grado de culpabilidad.

El numeral 4 del mismo artículo define taxativamente como conducta impropia los actos de violencia, agresiones y gritos injuriosos. Asimismo, el numeral 5 tipifica que la conducta impropia que genere desórdenes antes, durante o después de un partido dará lugar a la sanción de suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

Además, en virtud del artículo 159 del CDU-FCF, los informes emanados de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad, constituyendo plena prueba fáctica.

En el marco del Derecho Deportivo y el Derecho Disciplinario, las garantías constitucionales del debido proceso (Art. 29 C.N.) obligan a las autoridades disciplinarias a brindar la oportunidad procesal para que los sujetos disciplinados presenten sus descargos y controviertan las pruebas pero ambos clubes prefieren guardar silencio lo que otorga un reproche mayor.

Este Comité ha sido claro en señalar que, una vez garantizada y notificada la oportunidad de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del artículo 95 del RGC, el silencio procesal voluntario o la renuencia de los investigados a participar no enerva ni paraliza la facultad sancionatoria de la jurisdicción.

Al no haberse ejercido la defensa por parte de los dos clubes, y bajo la estricta óptica del derecho deportivo, la presunción de veracidad que ampara el informe del oficial de partido se mantiene incólume y adquiere fuerza de plena certeza, permitiendo a este Comité adecuar la conducta a la tipicidad reglamentaria sin vulnerar derecho fundamental alguno.

Del acervo probatorio allegado, específicamente el informe arbitral irrefutable, se constata la configuración material de una alteración grave del orden público y la seguridad en el escenario deportivo. Ambos clubes abdicaron de su posición de garantes del espectáculo.

Los padres de familia de ambas instituciones se trenzaron en una riña física y verbal, lo cual constituye una infracción directa al deber de salvaguardar el orden en los estadios (Art. 85, literales b y e del CDU-FCF).

El silencio procesal de ambos clubes ratifica su incapacidad para desvirtuar la responsabilidad objetiva que el CDU-FCF les impone por la conducta de sus barras y simpatizantes.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Este Comité obrará con máximo rigor técnico para erradicar las vías de hecho de los campeonatos de DIFUTBOL, siendo mandatorio aplicar el régimen sancionatorio dispuesto en el artículo 84 del CDU-FCF para este caso.

En estricto derecho, la inacción probatoria de los investigados otorga viabilidad absoluta para imponer la sanción de suspensión de plaza, toda vez que se halla plenamente demostrada la tipicidad de la falta y la responsabilidad recíproca.

En mérito de lo expuesto y motivado, este Comité Disciplinario de los Campeonatos de la DIFUTBOL, administrando justicia deportiva,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLES A LOS DOS CLUBES (Club Bicentenario F.C. y Club CEARC F.C.) por la transgresión de las normativas de seguridad y comportamiento, conforme a los hechos probados en el informe arbitral. ART. 84 NUMERAL 1, 2 Y 5 del CDU-FCF.

SEGUNDO. SANCIONAR A AMBOS CLUBES CON LA SUSPENSIÓN DE 2 FECHAS DE LA PLAZA (ART. 84 NUMERAL 1, 2 Y 5 DEL CDU-FCF). DONDE ACTÚAN COMO LOCAL DURANTE ESTAS FECHAS NO PUEDEN JUGAR EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE.

TERCERO. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS. Notificar electrónicamente la presente decisión en los términos procesales establecidos en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del artículo 95 del RGC el contenido íntegro de la presente decisión. Por tratarse de un acto decisorio en su contra proceden los recursos establecidos en el CDU-FCF.

ARTÍCULO 3. SOBRE EL REGLAMENTO: En cumplimiento del artículo 26 del Reglamento General Interclubes 2026, los clubes que por **retiro voluntario o por sanción de expulsión del campeonato (sanción en firme) después del comienzo de la competición oficial, perderán su derecho a inscribirse para las próximas dos ediciones (2027-2028) en los campeonatos organizados por DIFUTBOL.** Artículo 1 (...) En dichos campeonatos, podrán participar los CLUBES DEPORTIVOS Oficialmente Afiliados a las Ligas Deportivas Departamentales, de Bogotá D.C. y Fuerzas Armadas adscritas a ColFÚTBOL, a DIFUTBOL y/o a DIMAYOR, **quienes al inscribirse se obligan a respetar, a Cumplir y a hacer cumplir este Reglamento, el CDU y con todas las disposiciones promulgadas por la FEDERACIÓN y DIFUTBOL.**

ARTÍCULO 4. DE LA ADULTERACIÓN Y FALSEDAD DOCUMENTAL: Con fundamento en el artículo 94 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), quien en el ámbito de cualquier actividad propia del fútbol, de alguna manera falsifique, altere propicie, sustraiga, oculte o utilice documentos falsos, o documentos oficiales con el fin de inducir a error a las autoridades del fútbol asociado será sancionado en los términos del referido artículo. El club podrá ser expulsado de la competición según la gravedad del fraude.

ARTÍCULO 5. DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS CLUBES. De acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del CDU-FCF, los clubes son solidariamente responsables de la validez y autenticidad de los documentos presentados para la inscripción de sus jugadores y oficiales en el sistema COMET. La buena fe no exime de responsabilidad al club, el cual debe verificar exhaustivamente la legalidad de los registros civiles y documentos de identidad antes de su reporte a DIFUTBOL. Artículo 95. Responsabilidad solidaria. Para todos los efectos disciplinarios, los clubes responderán en forma solidaria por la validez y autenticidad de los documentos que aporten para la inscripción y registro de los jugadores. Artículo 78 del CDU-FCF (...) los clubes responderán en forma solidaria por la validez y autenticidad de los documentos que aporten para la inscripción y registro de los jugadores.

ARTÍCULO 6. DE LA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD. De acuerdo con lo establecido en los artículos 81 y 82 del RGC, artículos 94 y SS del CDU-FCF, la suplantación de un jugador u oficial en la planilla de juego o en el sistema de registro acarreará para el autor material una suspensión de toda actividad relacionada con el fútbol hasta por (5 años) y para el club la pérdida de los puntos obtenidos en dicho encuentro y la expulsión del campeonato, sin perjuicio de las acciones judiciales que DIFUTBOL deba tramitar ante la autoridad competente.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

ARTÍCULO 7. DE LAS TRANSFERENCIAS Y COBROS INDEBIDOS. De estricta conformidad con el Decreto 1085 del 2015, el Estatuto del Jugador de la FCF y las comunicaciones del Ministerio del Deporte, se prohíbe a los clubes participantes retener el carné, negar el paz y salvo deportivo o impedir la transferencia e inscripción de un jugador (a) aficionado alegando deudas que no estén estipuladas en las normas concordantes.

ARTÍCULO 8. SOBRE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN, VIOLENCIA Y GARANTÍAS (CDU-FCF). En cumplimiento del Artículo 92 del CDU-FCF, se prohíbe actos de violencia y cualquier conducta que atente contra la dignidad humana mediante actos de discriminación por raza, color, sexo, género, religión u origen. Las autoridades disciplinarias del Campeonato de DIFUTBOL exhortan a todos y cada uno de los participantes y al público en general a eliminar cualquier forma de discriminación o de violencia en el fútbol. Cualquier tipo de conductas que afecte lo anterior o la dignidad de las personas será investigada y sancionada conforme al CDU-FCF. Los clubes responderán por el comportamiento de sus aficionados, oficiales, jugadores y público con la pérdida de puntos y/o la expulsión del campeonato, según la gravedad de la infracción o la reincidencia. Artículo 78. Otras infracciones de un club. f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo. Artículo 85. Organización de partidos. c) Garantizar la seguridad de los jugadores y oficiales del equipo visitante. e) Garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones, así como el normal desarrollo de los partidos.

ARTÍCULO 9. DE ACUMULACIÓN DE LAS TARJETAS AMARILLAS. En cumplimiento al artículo 58 numeral 4 del CDU-FCF en el fútbol aficionado tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán la suspensión automática del jugador para el siguiente partido del mismo campeonato. Estas tarjetas son notificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y su cumplimiento es obligatorio; las amonestaciones recibidas en el transcurso de esta competición no se trasladarán a otros torneos organizados por DIFUTBOL. **“Artículo 58. Amonestación. (...) 4. En los Campeonatos organizados por la DIFUTBOL o las Ligas Departamentales, tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán para el jugador la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.”**

Dada en Bogotá, D.C., a los (3) días del mes de septiembre de 2026.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario